

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de Incidente de Regulación de Perjuicios, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0780**

ASUNTO : RECHAZA DE PLANO INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00043-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de regulación de perjuicios, propuesto por el apoderado judicial del demandado **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.**

ANTECEDENTES

En **Auto No. 852 del 6 de octubre de 2021**, el Despacho en **cumplimiento de la orden emitida por el TSDJ de Buga**, Sala Civil Familia, con ponencia del H.M. ORLANDO QUINTERO GARCÍA, en decisión de acción constitucional, procedió a **REVOCAR el auto No. 401 del 4 de junio de 2021**, por el cual se había ordenado:

" (...)

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0401 del 4 de junio de 2021; y, en consecuencia, DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este estrado judicial para conocer el presente proceso, ante la existencia de una "cláusula compromisoria" que obliga a las partes a someter sus divergencias a "trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali Valle", ante el posible incumplimiento de un "contrato de cuentas en participación", toda vez que se evidencia que el inmueble objeto de "restitución de tenencia" se encuentra identificado como el inmueble donde se desarrolla el citado "contrato de cuentas en participación"; queriendo significar con ello, que se rigen por las mismas cláusulas.

SEGUNO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos, en forma digital.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Para el 11 de octubre de esta anualidad, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del citado auto No. 852 del 6 de octubre de 2021, solicitando se adicionara en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, ya que los consideró procedentes por cuanto en el proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares solicitadas por el demandante.

El Despacho, encontrado que le asistía razón al memorialista, procedió a emitir el **auto No. 917 del 21 de octubre de 2021**, donde se ordenó:

"(...)

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL AUTO No. 852 del 6 de octubre de 2021; y en consecuencia, lo complementa.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR EL AUTO # 852 del 6 de octubre de 2021, en el sentido de:

a) **CONDENAR en costas a la parte demandante** al pago de costas procesales a favor de la sociedad demandada en un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96'000.000).

b) **CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios en abstracto**, ocasionados con la práctica de las medidas cautelares, a favor de la parte demandada, conforme al artículo 597 # 10 inc. 3 y para su liquidación se debe tener en cuenta lo previsto en el **artículo 283 inc. 3 ibídem.** (...)"

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y, en subsidio, de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que los perjuicios y las costas decretadas no son procedentes toda vez que, según él, la parte demandante que representa no ha sido vencida en el presente proceso y tampoco se le resolvió de manera desfavorable.

El recurso horizontal fue desatado por auto No. 948 del 21 de octubre de 2021, disponiendo no reponer la decisión tomada en el auto 852 y concediendo la Alzada, la cual fue resuelta por auto del 7 de diciembre de 2021, por el H.M. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ donde dispuso revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No.0852 del 6 de octubre de 2021, para en su lugar negar la reposición de la decisión plasmada en el auto No. 401 del 4 de junio de 2021; razón por la cual este despacho judicial emitió auto 0101 obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior; **dejando sin efecto el auto No. 917 de 21 de octubre de 2021.**

Para el 15 de marzo de 2022, el apoderado del demandado GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S., presenta acción de tutela en contra del TSDJ DE BUGA, por lo cual **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA emitió sentencia de tutela el 23 de marzo de 2022**, donde resolvió:

"(...)

Primero: CONCEDER la tutela instada por Grupo Empresarial Hemp Tec S.A.S.

En consecuencia, se ordena a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, tras dejar sin efectos el interlocutorio de 7 de diciembre de 2021 y todos aquellos que de él se desprendan, se pronuncie de nuevo sobre el único tópico en que fue apelado el auto nº 852 de octubre 6 de 2021 por la parte demandante del proceso nº 2014-00347, atendiendo los parámetros aquí expresados." (Negrilla y subraya fuera de texto original) (...)"

Motivo por el cual, el HTSDJ de BUGA, el 25 de marzo de 2022, emitió auto disponiendo:

"(...)

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), en el numeral 4 del auto interlocutorio No.852 de octubre 06 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, alléguese copia de la presente providencia a la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que sea agregada como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de STC3470-2022, de fecha 23 de marzo del año en curso, emitida dentro del trámite de la tutela radicada al No.11001-02-03-000-2022-00822-00..."

En razón a ello, este Despacho judicial, emitió **auto No. 352 el 19 de abril de 2022**, por el cual dio aplicación al artículo 329 del C.G.P., resolviendo:

"(...)

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC3470 -2022, emitida el 23 de marzo de los corridos, que decidió amparar el derecho al Debido Proceso, en acción de tutela interpuesta por el Grupo Empresarial Hemp Tec S.A.S., contra el TRSDJ de Buga.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión del 25 de marzo de 2022 del TSDJ de Buga, que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte, confirmó la decisión tomada en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho.

TERCERO: ACLARAR, que en consecuencia de las órdenes superiores que se acatan y cumplen con esta providencia, **el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho queda incólume**, mismo que se encuentra **ejecutoriado** a la fecha; igualmente, que el **auto 917 del 21 de octubre de 2021**, emitido por este despacho, ante recurso interpuesto parcialmente por el demandado, contra el auto 852 del 6 de octubre de 2021, relacionado con la condena en costas y perjuicios al demandante, **queda incólume también, mismo que se encuentra ejecutoriado.**

CUARTO: Como consecuencia las órdenes superiores que se acatan y cumplen con esta providencia, **DEJAR SIN EFECTO los autos No. 101 del 2 de febrero de 2021**, el cual en obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Superior en decisión del 7 de diciembre de 2021, revocó la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho; el **auto No. 00402 del 15 de febrero de 2022**, que no accedió a la solicitud de adición del auto No. 101 del 2-feb-2022; y el **auto No. 0244 del 14 de marzo de 2022**, que tuvo por contestada la demanda y presentadas las excepciones en término, y de las excepciones previas a las que se corrió traslado por lista."

En escrito radicado el 13 de julio de los corridos, el apoderado de **la parte demandada formuló Incidente de Liquidación de Perjuicios**, de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. 917 del 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Al presente caso, le es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en los siguientes artículos:

Artículo 118.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 597 # 5 y 10 inciso 3.- *Refiere sobre el levantamiento de embargo y secuestro; estatuyendo que si el proceso declarativo termina por cualquier otra cosa; de oficio o a solicitud de parte, se condenara en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida.*

Artículo 283 inciso 3.- *En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (Negrillas y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez **rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Negrillas y subraya fuera de texto original)*

En el *sub judice*, y teniendo en cuenta la norma aplicable al presente y traída a colación, se tiene que **el Incidente de Regulación de Perjuicios** presentado, **deberá ser rechazado de plano**, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea, ya que el incidentalista contaba con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, dejando fenecer dicho término. Para llegar a esta conclusión este despacho judicial entra a realizar el cómputo de términos con que contaba el solicitante:

Artículo 283 inciso 3	
<i>...dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva</i>	<i>o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.</i>
Auto No. 917 del 21-10-2021, por el cual se condena en costas procesales y pago de perjuicios, notificado por estado No. 129 del 22-10-2021 <i>Ejecutoria: 25, 26, y 27 de octubre de 2021</i> <i>No corrieron términos por interposición del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto el 26-10-2021 (consec. 75 cdo 1 cdo 1ra inst. e.d.)</i>	Auto No. 352 de abril 19 de 2022, por el cual se obedece lo dispuesto por el superior, que confirmó la decisión plasmada en el numeral 4 del auto No.852 de octubre 6 de 2021. El auto fue notificado por estado No. 046 del 20-04-2022 <i>El término de 30 días para interponer incidente: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022; 1 y 2 de junio de 2022.</i> Término de 30 días venció: 2 de junio de 2022.

Así las cosas, tenemos que el incidentalista, tenía hasta el **2 de junio de 2022** para interponer dicho incidente.

Lo anterior, acatando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 283 del Código Adjetivo, pues el término se cuenta a partir de la notificación del auto No.352 de abril 19 de 2022 donde se determinó obedecer lo resuelto por el superior, en auto de marzo 25 de 2022, con respecto a la decisión tomada en el auto interlocutorio No.917 de octubre 21 de 2021.

Ese auto, el No.352 de abril 19 de 2022, fue notificado el día 20 de abril de 2022 y es a partir del 21 de abril de 2022 que se cuentan los 30 días hábiles para promover el Incidente y ese término también feneció, como se deja claro en el cuadro antes realizado, finalizó el día 2 de junio de 2022.

El escrito para promover el incidente fue presentado el día 13 de julio de 2022, o sea **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS DESPUÉS DE FENECIDO EL TÉRMINO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283 DEL C. G. P.**

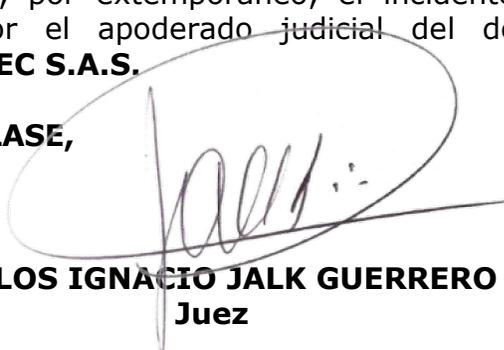
En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 130 del Código de los Ritos Civiles, resulta diáfano que no es posible darle trámite al pretendido Incidente para la Regulación de Perjuicios ante el vencimiento del término previsto legalmente. En otras palabras, por ser extemporáneo se impone la obligatoriedad del **rechazo de plano del mismo**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial del demandado **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 01-08-2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 090
de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria